



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 23-2019-00164-01

Bogotá D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: FLOR ALBA RUBIANO JUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACTIVOS SAS
AJOVER SAS
ASUNTO: APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá el día 9 de septiembre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de las partes demandante (fls. 229 y 230), así como Activos SAS (fls. 233 a 235) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 30 de octubre de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora FLOR ALBA RUBIANO JUEZ instauró demanda ordinaria laboral contra ACTIVOS SAS, AJOVER SAS y COLPENSIONES debidamente sustentada como aparece a folios 48 y 49 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Que entre la empresa ACTIVOS LTDA y la señora FLOR ALBA RUBIANO JUEZ existió un contrato de trabajo escrito, a término indefinido, el cual se ejecutó sin solución de continuidad, del 24 de marzo de 1994, hasta abril de 2003, el cual terminó por voluntad del empleador.
2. Declarar que la empresa ACTIVOS LTDA, actuó como intermediaria de AJOVER SAS, y la relación laboral de la demandante.
3. Que como consecuencia de lo anterior, la empresa demandada AJOVER SAS debe pagar de manera solidaria, a favor de la actora a Colpensiones la totalidad de los aportes en seguridad social en pensiones, generados durante toda la relación laboral o el cálculo actuarial del faltante de los aportes en seguridad social en pensiones de los siguientes meses:
 - 2,14 semanas de abril de 1995.
 - 2,14 semanas de mayo de 1996.
 - 1,4 semanas de junio de 1996.
 - 2,14 semanas de mayo de 1997.
 - 2,72 semanas de abril de 1999.
 - 4,29 semanas de septiembre de 1999.
4. Declarar que Colpensiones en su condición de administradora del régimen de prima media con prestación definida debe responder por el aporte en mora del mes de septiembre de 1999, por no ejercer acciones de cobro en contra del patrón moroso.
5. Costas procesales.

Contestó la demanda AJOVER SAS (fls. 110 a 121) y ACTIVOS SAS (fls. 122 a 205), de acuerdo al auto visible a folio 206. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

Mediante auto del 4 de agosto de 2020, el Juzgado de instancia dio por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES (fls. 213).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 23° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 9 de septiembre de 2020, **DECLARÓ** que entre la demandante FLOR ALBA RUBIANO JUEZ y ACTIVOS SAS, existieron tres contratos de trabajo por obra o labor, que estuvieron vigentes entre el 24 de marzo de 1994 y el 15 de abril de 1995, entre el 1 de mayo de 1995 y el 15 de mayo de 1996 y entre el 16 de junio de 1996 y el 15 de mayo de 1997. **ORDENÓ** a COLPENSIONES corregir la historia laboral de la demandante FLOR ALBA RUBIANO JUEZ, en el sentido de registrar para el ciclo de septiembre de 1999, 4,29 semanas. **ABSOLVIÓ** a las demandadas ACTIVOS SAS y AJOVER SAS, de las pretensiones incoadas en la demanda, por parte de la señora FLOR ALBA RUBIANO JUEZ. **COSTAS** a cargo de Colpensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

PAGO DE APORTES A PENSIÓN: Solicito se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar se accedan a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el principio de la primacía de la realidad el demandante si laboró esos periodos para la empresa temporal, que de manera ilegal la retiraba y la volvía y afiliaba, pero no le tenía en cuenta los días efectivamente laborados, considera que lo cual realizó de mala fe, con el fin de evitar las cotizaciones, lo cual en el tiempo le afectó de manera grave su pensión de vejez, a pesar de que la actora trabajó de manera ininterrumpida, no tuvo descansos, y por lo tanto considera que se debe favorecer de manera justa los derechos de la demandante, precisamente por tratarse de una persona de la tercera edad y ser sujeta de especial protección por parte del Estado. Adicionalmente, no se hizo alusión a la historia laboral en la sentencia, teniendo en cuenta que la historia laboral que le refleja a la demandante, es una historia laboral con casi mas de 500 semanas que no aparecen y por el contrario, Colpensiones las desapareció lo cual perjudica a la demandante. Así mismo, tampoco se manifestó a una incapacidad que efectivamente le resta a la demandante la cotización de 8,50 semanas que la perjudican porque por un solo día, una persona de la tercera edad, trabajando toda su vida, puede perder su derecho a la pensión. Solicita se analice de manera concienzuda las pruebas que se aportaron, para acceder a las pretensiones de la demanda, para ser justos en el tema pensional de la demandante.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1)** Sí conforme al material probatorio recaudado, la señora FLOR ALBA RUBIANO JUEZ, laboró para la empresa ACTIVOS LTDA desde el 24 de marzo de 1994 hasta el mes de abril de 2003. **2)** En el evento de declararse dichos extremos temporales, si es procedente el pago del cálculo actuarial a favor de la demandante, y a órdenes de Colpensiones los siguientes periodos; 2,14 semanas de abril de 1995; 2,14 semanas de mayo de 1996; 1,4 semanas de junio de 1996; 2,14 semanas de mayo de 1997; 2,72 semanas de abril de 1999 y 4,29 semanas de septiembre de 1999.

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:

El recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante se centra en manifestar su inconformidad respecto de la existencia de la relación laboral entre la señora FLOR ALBA RUBIANO JUEZ y ACTIVOS LTDA, por el periodo comprendido entre el 24 de marzo de 1994 hasta abril de 2003.

A folio 13 del expediente, obra la certificación expedida el 15 de abril de 1995 por la División de Recursos Humanos de ACTIVOS LTDA, en la que hizo constar que:

*“Que la señora RUBIANO JUEZ FLOR ALBA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.702.841, laboró en nuestra empresa a partir del día 24-MAR-1994 hasta el día 15-ABR-1995 desempeñándose como SELLADORA MAQ 4 Y 5 con una asignación mensual de \$***138.950.00.*

La presente se expide a solicitud del interesado el día 15 del mes de ABRIL de 1995.”

A folio 14 del plenario, obra la certificación expedida el 15 de mayo de 1996 por la División de Recursos Humanos de ACTIVOS LTDA, en la que certificó que:

“Que la señora RUBIANO JUEZ FLOR ALBA identificada con Cédula de

*Ciudadanía No. 41.702.841, laboró en nuestra empresa a partir del día 01-MAY-1995 hasta el día 15-MAY-1996 desempeñándose como SELLADORA MAQ 4 Y 5 con una asignación mensual de \$***162.128.00.*

La presente se expide a solicitud del interesado el día 15 del mes de MAYO de 1996.”

Igualmente, a folio 15 del plenario, reposa certificación del 14 de agosto de 2017, suscrita por el señor Leonardo Alvarado Robayo en calidad de Jefe de Recursos Humanos de ACTIVOS LTDA que certificó:

“Que la señora RUBIANO JUEZ FLOR ALBA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.702.841, laboró en nuestra empresa a partir del día 16/06/1996 hasta el 15/05/1997, mediante un contrato de trabajo a término que dure la OBRA o LABOR, y en ejercicio del mismo fue asignado como trabajador en misión a la usaría AJOVER SAS, desempeñándose en el cargo de SELLADORA DE MAQUINA con una asignación mensual de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

La presente certificación se expide en Bogotá, a solicitud de la interesada a los 14 días del mes de Agosto de 2017 con destino a QUIEN INTERESE.”

Por otro lado, reposa certificación expedida por la empresa PROMOCIONES TEMPORALES SA – PROTEMPORE SA, del 28 de enero de 2000, suscrita por el señor Nancy Molina Álvarez en calidad de Asistente de Seguridad Social en la que certifica:

“Que el (a) señor (a) FLOR ALBA RUBIANO identificado (a) con cédula de ciudadanía número 41.702.841 trabaja en misión en esta Compañía en la empresa AJOVER SA desde el 7 de mayo de 1999 desempeñando el cargo de AYUDANTE TERMOFORMADO, con un salario mensual de DOSCIENTOS SESENTA MIL CIEN PESOS (\$260.00) M/CTE.

Por razones de incremento en la producción tuvo contratos anteriores motivados por ordenes de trabajo específicas así

Inicio Contrato 97-05-16 Terminó Contrato 98-04-30 AYUDANTE \$230.000

Inicio Contrato 98-05-01 Terminó Contrato 99-04-18 AYUDANTE \$136.460

La anterior certificación se expide en Santafé de Bogotá a los 28 días del mes de Enero de Dos Mil (2000)”

A folio 17 del plenario obra nueva certificación expedida por PROMOCIONES

TEMPORALES SA PROMOTEMP SA, en la que certifica:

“Contrato de trabajo normal desde el 1º de mayo de 1998 hasta el 18 de abril de 1999

desempeñando el cargo de AYUDANTE DE PRODUCCIÓN en la Empresa usuaria MULTIDIMENSIONALES SA en la ciudad .

SALARIO BASICO : \$236.460

VARIABLES : \$26.660

La señora RUBIANO JUEZ FLOR ALBA se encuentra afiliado al sistema de seguridad social:

EPS: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL

AFP: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL

ARP: A.R.P. COLPATRIA”

A folio 18 del plenario reposa nuevamente certificación expedida por PROMOCIONES TEMPORALES SA PROMOTEMP SA, por medio de la cual certifica:

“Contrato de trabajo por labor contratada desde el 07 de mayo de 1999 hasta el 30 de mayo de 2000

desempeñando el cargo de AYUDANTE DE PRODUCCIÓN en la Empresa usuaria MULTIDIMENSIONALES SA en la ciudad .

SALARIO BASICO : \$273.100

VARIABLES : \$73.049

La señora RUBIANO JUEZ FLOR ALBA se encuentra afiliado al sistema de seguridad social:

EPS: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL

AFP: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL

ARP: A.R.P. COLPATRIA”

A folio 19 del plenario reposa nuevamente certificación expedida por PROMOCIONES TEMPORALES SA PROMOTEMP SA, por medio de la cual certifica:

“Contrato de trabajo por labor contratada desde el 1 de junio de 2000 hasta el 30 de mayo de 2001

desempeñando el cargo de AYUDANTE DE PRODUCCIÓN en la Empresa

usuaria MULTIDIMENSIONALES SA en la ciudad .

SALARIO BASICO : \$306.000

VARIABLES : \$82.520

La señora RUBIANO JUEZ FLOR ALBA se encuentra afiliado al sistema de seguridad social:

EPS: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL

AFP: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL

ARP: A.R.P. COLPATRIA”

A folio 20 del plenario reposa nuevamente certificación expedida por PROMOCIONES TEMPORALES SA PROMOTEMP SA, por medio de la cual certifica:

“Contrato de trabajo por labor contratada desde el 01 de junio de 2001 hasta el 30 de mayo 2002

desempeñando el cargo de AYUDANTE DE PRODUCCIÓN en la Empresa usuaria MULTIDIMENSIONALES SA en la ciudad .

SALARIO BASICO : \$334.000

VARIABLES : \$81.860

La señora RUBIANO JUEZ FLOR ALBA se encuentra afiliado al sistema de seguridad social:

EPS: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL

AFP: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL

ARP: A.R.P. COLPATRIA”

En este orden de ideas, si bien la apoderada de la parte demandante solicita se estudien las pruebas obrantes dentro del plenario a efectos de que se accedan a las pretensiones incoadas en la demanda, lo cierto es que de conformidad con las certificaciones allegadas, esto es, documentos expedidos por las empresas debe reputarse como cierto, a menos que éstas acrediten fehacientemente, que lo registrado en él no es conforme a la verdad o lo desvirtúe con otros medios de convicción, y en ese sentido, se entiende que una certificación como la anunciada, da cuenta de hechos ciertos.

En varias oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia ha explicado que el Juez de conocimiento debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se expresa en esta clase de constancias, pues son emanadas de quien se anuncia como empleador. Esto, dado que no es usual que quien no tenga tal calidad falte a la

verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial.

Sobre este tipo de certificados emitidos por el empresario en relación con los servicios prestados, en sentencia CSJ SL14426-2014, se reiteró el criterio expuesto en los fallos CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360, CSJ SL, 23 sep. 2009, rad. 36748, CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 34393, y CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666:

“Sobre el valor probatorio de los certificados laborales, esta Sala de Casación en sentencia CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360, reiterada en CSJ SL, 23 sep. 2009, rad. 36748, CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 34393, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666, señaló:

El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.”

Así mismo, se recepcionó el interrogatorio de parte del representante legal de AJOVER SA, quien indicó que en dicha entidad no existe documental alguna respecto de la vinculación de la demandante, que no le consta que la empresa hubiera suscrito un contrato de prestación de suministro de personal y no sabe si existió contrato con la empresa PROMOTEMP SA. Indicó además que no encontraron archivos de los contratos para los años 94, 97 y 98. Señaló que existía subordinación delegada, respecto de aquellos trabajadores que enviaba ACTIVOS LTDA, pues es la empresa encargada de suministrar los trabajadores y quien les pagaba el salario.

Por otro lado, se recibió el testimonio de la señora GILMA TERESA GALINDO, quien manifestó que fue compañera de trabajo de la demandante en AJOVER, que suscribió contrato con ACTIVOS LTDA, pero laboró para AJOVER por 15 años. Que en relación con la demandante, fue operaria de máquina, que firmaban contratos con oficinas de trabajo como ACTIVOS, COLTEMPORA, entre otras, pero seguían trabajando con AJOVER sin interrupción, incluso sin vacaciones. Que debían cumplir con las órdenes que directamente le impartía el encargado de la fábrica, que les pagaban un salario mínimo, y cumplían un horario de trabajo de 6 a 6 y que tiene conocimiento que el pago de la Seguridad Social la pagaba AJOVER, pues todos los desprendibles de dichos pagos estaban a nombre de la empresa AJOVER.

Finalmente, se escuchó a la testigo SANDRA PATRICIA FUQUENE SUÁREZ, quien señaló que se encuentra laborando para la empresa AJOVER SAS, indicó que no conoce a la demandante, y que si bien trabajaba para AJOVER, se encuentra vinculada a través de ACTIVOS LTDA, quien le paga la nómina mes a mes. Que durante un tiempo, AJOVER estuvo relacionada con PROMOTEMP SA para el suministro de personal, y que era ésta temporal quien también pagaba la nómina de sus empleados, que los contratos con los trabajadores se manejaban a través de temporales.

Así las cosas, se tendrán por ciertos los hechos informados en las certificaciones anunciadas, esto es, en lo que concierne en el presente asunto pues conforme a las certificaciones visibles a folios 13, 14 y 15, no cabe asomo de duda que la demandante suscribió tres relaciones laborales con la demandada ACTIVOS LTDA desde el 24 de marzo de 1994 al 15 de abril de 1995, del 1º de mayo de 1995 al 15 de mayo de 1996 y del 16 de junio de 1996 al 15 de mayo de 1997, situación que se colige igualmente de la documental visible a folios 39 y 40 del plenario.

Ahora bien, si bien la parte demandante solicita se declare una única relación laboral con ACTIVOS LTDA desde el 24 de marzo de 1994 a abril de 2003, lo cierto es que de la prueba documental que obra dentro del plenario no puede concluirse tal afirmación, por el contrario, respecto de las certificaciones que reposan a folios 16, 17, 18 y 19, debe señalarse que las mismas son expedidas por la empresa PROMOTEMP SA, esto es, una empresa diferente a ACTIVOS LTDA, temporal ésta que no hace parte del presente asunto, aunado al hecho que hace referencia a una empresa usuaria denominada MULTIDIMENSIONALES SA que tampoco hace parte del presente asunto.

Conforme la prueba que reposa dentro del proceso, no se logra demostrar la existencia del contrato de trabajo con ACTIVOS LTDA como se pretende y en los extremos temporales que refiere en la demanda, sino que con las certificaciones obrantes a folios 13, 14 y 15, tan solo se logra demostrar 3 contratos de trabajo enunciados anteriormente, esto es, desde el 24 de marzo de 1994 al 15 de abril de 1995, del 1º de mayo de 1995 al 15 de mayo de 1996 y del 16 de junio de 1996 al 15 de mayo de 1997.

En suma, no se puede desprender con las pruebas arrimadas al plenario una relación laboral con posterioridad al 15 de mayo de 1997 con ACTIVOS SA, tal y como se pretende en la demanda, pues si bien se señala en los hechos de la demanda que se vinculó para la empresa usuaria AJOVER, lo cierto es que enuncia que prestaba sus servicios a ésta empresa a través de otras empresas temporales, tal como el caso de PROMOTEMP SA, situación que eventualmente podría acreditarse con la documental vista a folios 16, 17, 18 y 19, de no ser porque, se reitera, ésta última no fue parte del presente asunto.

En ese sentido, y al verificar el reporte de semanas allegado por la parte demandante, se observa que los periodos declarados desde el 24 de marzo de 1994 al 15 de abril de 1995, del 1º de mayo de 1995 al 15 de mayo de 1996 y del 16 de junio de 1996 al 15 de mayo de 1997 bajo el empleador ACTIVOS LTDA, se encuentran efectivamente cotizados, razón por la cual al no acreditarse la existencia de otros periodos laborados con ACTIVOS LTDA, no hay lugar a modificar la decisión proferida en primera instancia, no quedando otro camino que **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida en primera instancia.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

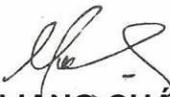
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2020 por el Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502320190016401)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310502320190016401)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310502320190016401)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación 22-2018-00555-01

Bogotá D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE QUINTERO RODRIGUEZ
DEMANDADOS: UGPP
ASUNTO : RECURSO APELACIÓN (DEMANDANTE)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 22° Laboral del Circuito de Bogotá el día 21 de septiembre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la UGPP (fls 245 a 251) presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 4 de diciembre de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor JORGE ENRIQUE QUINTERO RODRIGUEZ instauró demanda ordinaria laboral contra de la UGPP, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 116):

DECLARATIVAS:

- 1) Que el señor JORGE ENRIQUE QUINTERO RODRIGUEZ es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- 2) Que el señor JORGE ENRIQUE QUINTERO RODRIGUEZ tiene derecho a la re-liquidación de su pensión con el 75% de inclusión de todos los factores salariales del último año de servicio de conformidad con la Ley 33 de 1985, es decir, que se incluyan como factores salariales la prima de alimentación, prima semestral de vacaciones y prima de navidad.

CONDENATORIAS:

- 1) Se reconozca y ordene a la UGPP pagar al señor JORGE ENRIQUE QUINTERO RODRIGUEZ la pensión de jubilación en cuantía de \$840.660 pesos efectiva a partir del 6 de diciembre de 2004.
- 2) A pagar el retroactivo pensional de la diferencia existente desde la fecha de reconocimiento hasta que se haga efectiva la re-liquidación.
- 3) A pagar al señor JORGE ENRIQUE QUINTERO RODRIGUEZ las sumas necesarias sobre las mesadas pagadas, hacer ajustes al valor conforme al IPC e indexar dichas sumas.
- 4) Los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- 5) Costas procesales.

La UGPP contestó la demanda (fls. 140 y 156) de acuerdo al auto visible a folio 193. Se opuso a las pretensiones del demandante y propuso excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 22º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 21 de septiembre de 2020. **ABSOLVIÓ** a la UGPP de todas las pretensiones incoadas por JORGE ENRIQUE QUINTERO RODRIGUEZ. **DECLARÓ PROBADA** la excepción de cobro de lo no debido. **COSTAS** a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

RELIQUIDACIÓN MESADA PENSIONAL: Solicita se revoque en su integridad la sentencia proferida, y en su lugar se absuelva a Colpensiones, teniendo en cuenta que la interpretación que hace el Juzgado respecto de los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, hace una interpretación del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, de forma restrictiva y sin aplicación del régimen de transición establecido en la Ley, ahora, si se revisa el Decreto 691 de 1994, el cual es aplicable al caso, puesto que en esa época es la que se le aplica, según el estudio que tiene el Juzgado, se indican unos factores salariales que si deben ser aplicados, en este caso: asignación básica mensual, gastos de presentación, prima técnica, prima de antigüedad ascensional de capacitación cuando sea salario, remuneración por trabajo suplementario de horas extras o realizado en jornada nocturna, y bonificación por servicios prestados. Si se analiza en detalle que el demandante es beneficiario del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, no podría fraccionarse la norma, en el sentido de solo aplicar el tiempo de servicio y la edad para pensionarse, sino también para liquidar su pensión, deberá aplicarse el régimen mas favorable, atendiendo estos factores salariales, y que los mismos fueron también cotizados por el actor y la entidad a la cual trabajó, deberán ser tenidos en cuenta a la hora de liquidar la prestación, en este sentido, estos factores salariales que fueron cotizados, conforme la certificaciones laborales y las de factores salariales, se observa que en todo caso, que el demandante es beneficiario del éste régimen prestacional por ser mas favorable, en ese sentido se aparta de la forma en que se calcula la pensión, y por el contrario, solicita se incluyan los factores salariales establecidos en el Decreto 691 de 1994.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTO FÁCTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Sí el señor JORGE ENRIQUE QUINTERO RODRIGUEZ tiene derecho a la re-liquidación del IBL de su

mesada pensional incluyendo la totalidad de factores salariales establecidos en el Decreto 691 de 1994.

STATUS DE PENSIONADO:

Sea lo primero señalar que no constituye objeto de controversia en esta instancia que la extinta Caja Nacional de Previsión Social, le reconoció pensión de vejez al señor JORGE ENRIQUE QUINTERO RODRIGUEZ mediante **Resolución No. 26852 de 2004**, le reconoció pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985 por haber trabajado en el Ministerio del Transporte, desde el 1° de febrero de 1972 al 31 de diciembre de 1994, para un total de 8251 días laborados, equivalente a 1178 semanas, desempeñando como último cargo el de "Cadenero", aplicando el 75% de tasa de reemplazo, con el salario promedio del último año laborado, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales:

- Asignación básica	\$188.008,34
- Dominicales y feriados	\$1509,94
- Horas extras	<u>\$28.912,45</u>
Promedio mensual	\$218.430,73 aplicando el IPC = \$778.471,58

Mesada pensional: \$778.471,58 x 75% = **\$583.853,69**, con efectividad a partir del 6 de diciembre de 2004 (fls. 3 a 5).

RE-LIQUIDACION PENSION DE JUBILACIÓN INCLUSION DE LA TOTALIDAD DE FACTORES SALARIALES:

Así las cosas, quedan fuera de discusión los siguientes pilares fácticos: i) que el actor es beneficiario del régimen de transición; ii) que se le otorgó el beneficio pensional de conformidad con la Ley 33 de 1985, iii) que se le aplicó el IBL del promedio del último año de servicios, aplicando el 75% de tasa de reemplazo.

Ahora bien, solicita el apoderado de la parte demandante se re-liquide la pensión de jubilación reconocida al señor Jorge Enrique Quintero Rodríguez, a efectos de que sean incluidos todos los factores salariales, trayendo a colación el Decreto 691 de 1994.

Al respecto, en sentencia SL5128 con Rad. 72805 del 2 de diciembre de 2020 que a su vez, trajo a colación la sentencia SL1093 de 2017, la H. Corte Suprema de Justicia adoctrino:

“De manera pacífica, reiterada y uniforme, esta Sala ha defendido el criterio según el cual los factores salariales a tener en cuenta para liquidar las pensiones de los servidores públicos que causaron sus prestaciones en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, son los consignados en el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6.º del Decreto 691 de ese mismo año. Por ejemplo, en fallo CSJ SL 17192, 26 feb. 2002, reiterado en SL 44206, 29 may. 2012, SL1851-2014 y SL4870-2017, sobre el particular, se expuso:

(...)

Surge entonces de lo expuesto que el juzgador de segundo grado no se equivocó al aplicar en este caso el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que señala los factores que determinan el salario mensual de base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos, dado que esta disposición forma parte de dicho régimen y en ella no se hace exclusión de ninguna clase.

De lo anterior se colige que no incurrió el ad quem en infracción directa de los artículos 1º y 3º inciso 3º de la Ley 33 de 1985, y 1º inciso 3º de la Ley de 1985, pues, de acuerdo con lo ya resuelto por esta Sala, para efectos de determinar los factores salariales integrantes del IBL se aplica la norma vigente al momento de la causación del derecho, esto es el D.R. 1158 de 1994. Pues como se dijo en la sentencia 26753 de 2006, “...es de iterar que la Ley 33 de 1985, que es la que gobierna la pensión de jubilación del accionante, se aplica en virtud del fenómeno jurídico de la transición en cuanto a la edad, el tiempo de servicios y el monto del 75%, más no en lo tocante a la base salarial, dado que aquélla está regulada en el inciso tercero del aludido artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin que esto implique que se esté fraccionando o escindiendo la norma.”

En este caso no es materia de discusión que con fundamento en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 al actor se le reconoció la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985 a partir del 1º de julio de 1994, razón por la cual los factores

salariales llamados a integrar su prestación son los consignados en el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994, como lo determinó el Juez de primera instancia, y no como lo pretende el recurrente lo dispuesto en el Decreto 691 de 1994, como quiera que el Decreto 1158 de 1994 modificó el Decreto 691 del mismo año.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 dispuso:

“ARTÍCULO 1º. *El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:*

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;"*

Así pues, la Sala procedió a establecer el valor de la mesada, calculando el IBL con el promedio del último año de servicio, aplicando el 75% de tasa de reemplazo, aspectos respecto de los cuales no hubo discusión alguna, teniendo en cuenta los factores salariales certificados por el Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías, Territorial Boyacá visible a folios 35 del plenario que corresponde al último año de servicio prestado por el actor, información que se colige del formulario CLEBP visto a folios 48 a 54, teniendo en cuenta únicamente los factores salariales que establece el Decreto en cita, esto es, asignación básica mensual y remuneración por trabajo suplementario o horas extras o realizado en jornada nocturna.

En este punto de la decisión, debe resaltarse que tanto la prima de alimentación, como las vacaciones, prima semestral, prima de vacaciones y prima de navidad no

fueron incluidos en la liquidación, como quiera que los mismos no los dispone el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

Aclarado lo anterior, de acuerdo a la liquidación efectuada con apoyo del profesional del Grupo Liquidador, la cual hace parte integral de esta sentencia, se obtuvo un IBL \$757.756,08 correspondiente al último año trabajado incluyendo los factores salariales certificados, conforme se indicó anteriormente, que al aplicar el 75% de tasa de reemplazo arroja una mesada inicial de **\$568.317,06** para el año 2004, siendo la misma **INFERIOR** al otorgado por la accionada en **Resolución No. 26852 de 2004** que reconoció la prestación en la suma de \$583.853,69 (fls. 2 a 4), razón por la cual no habrá de acceder a las súplicas de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **CONFIRMARÁ** la sentencia absolutoria proferida en primera instancia.

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:

Por resultar desfavorable el recurso al apelante (parte demandante), habrá lugar a condenarlo en costas en ésta instancia, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a MEDIO (1/2) SMLMV y en favor de la parte demandada; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el 21 de septiembre de 2020 por el Juzgado 22º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada UGPP. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV; que se incluirán en la

liquidación de costas que efectúe el A Quo en los términos del artículo 366 del CGP.

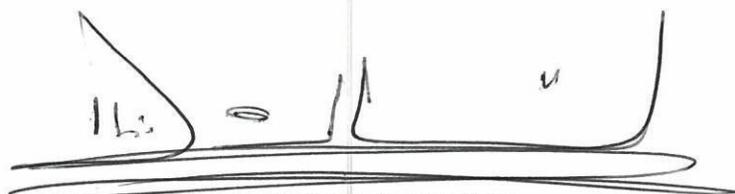
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502220180055501)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310502220180055501)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310502220180055501)



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA			
RADICADO: 110013105022201855501			
DEMANDANTE : JORGE QUINTERO			
DEMANDADO: UGPP			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante el último año actualizado a 2004, aplicando el 75% para obtener el valor de la primera mesada. (se tiene en cuenta sueldo básico y horas extras)			

Promedio Salarial Anual							
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	212.566,21	7.085,54	\$ 219.651,75		
01/02/94	28/02/94	28	212.566,21	7.085,54	\$ 198.395,13		
01/03/94	31/03/94	31	212.566,21	7.085,54	\$ 219.651,75		
01/04/94	30/04/94	30	212.566,21	7.085,54	\$ 212.566,21		
01/05/94	31/05/94	31	212.566,21	7.085,54	\$ 219.651,75		
01/06/94	30/06/94	30	212.566,21	7.085,54	\$ 212.566,21		
01/07/94	31/07/94	31	212.566,21	7.085,54	\$ 219.651,75		
01/08/94	31/08/94	31	212.566,21	7.085,54	\$ 219.651,75		
01/09/94	30/09/94	30	212.566,21	7.085,54	\$ 212.566,21		
01/10/94	31/10/94	31	212.566,21	7.085,54	\$ 219.651,75		
01/11/94	30/11/94	30	212.566,21	7.085,54	\$ 212.566,21		
01/12/94	31/12/94	31	212.566,21	7.085,54	\$ 219.651,75		
Total días		365			\$ 2.586.222,20	\$ 7.085,54	\$ 212.566,21

Cálculo Último Año de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1994	365	21,328	76,03	3,565	\$ 212.566,21	\$ 757.756,08	\$ 9.219.365,63
Total días	365	Total devengado actualizado a:				2004	\$ 9.219.365,63
Total semanas	52,14	Ingreso Base Liquidación				\$ 757.756,08	
Total Años	1,00	Porcentaje aplicado				75%	
						Primera mesada	\$ 568.317,06
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2004	\$ 358.000,00

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación Jueves, 18 de Febrero de 2021 Recibe: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 15-2019-00391-01

Bogotá D.C., febrero veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **EMILIO RINCÓN TABANÁ**
DEMANDADOS: **COLPENSIONES**
ASUNTO : **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Grado Jurisdiccional de Consulta en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá el día 5 de noviembre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de COLPENSIONES (FLS, 61 a 63) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 29 de enero de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **EMILIO RINCÓN TABANÁ** instauró demanda ordinaria laboral contra de la **COLPENSIONES**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 3):

- 1) Ordenar a Colpensiones, conceder la pensión de vejez al señor **EMILIO RINCÓN TABANÁ**, puesto que cumplió con los requisitos de edad y semanas

cotizadas para pensionarse antes del 31 de diciembre de 2014, fecha hasta la cual el Acto Legislativo 01 de 2005 extendió el régimen de transición; aplicando en su integridad el Decreto 758 de 1990 a la solicitud de pensión, por ser la norma anterior que más le beneficia.

- 2) Ordenar a Colpensiones, pagar el retroactivo a que haya lugar desde la fecha en que el señor EMILIO RINCÓN TABANÁ, adquirió el derecho a la pensión y hasta que se haga efectivo su pago.
- 3) Ordenar a Colpensiones pagar los intereses indexados a la fecha de su sentencia.

COLPENSIONES contestó la demanda, visible a fls. 36 a 42, de acuerdo al auto a folio 50. Se opuso a las pretensiones del demandante y propuso las excepciones de mérito.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 15° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 5 de noviembre de 2020. **ABSOLVIÓ** a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, y en estos términos **DECLARÓ** demostradas las excepciones de **COBRO DE LO NO DEBIDO** e **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** propuesta por la demandada. **COSTAS** a cargo de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de medio SMLMV.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En atención a que la sentencia fue adversa a Colpensiones, la Sala avocará su conocimiento en el *grado jurisdiccional de Consulta* de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Procedencia del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor EMILIO RINCÓN TABANÁ

bajo el régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Análisis del reconocimiento del derecho prestacional al demandante:

El Art. 36 de la Ley 100 de 1993 establece que para acceder al régimen de transición (evento en el cual podría pensionarse con la normatividad anterior), el afiliado deberá acreditar al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

Una vez verificado los documentos allegados con la demanda se acredita que el actor contaba con **43** años de edad, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es el -1° de abril de 1994-, situación que se colige con la fecha de nacimiento que data del 14 de marzo de 1951, la cual se desprende de la copia de cedula de ciudadanía visible a folio 8, cumpliendo de esta manera con uno de los requisitos exigidos por el artículo 36 de la normatividad en comento, para ser beneficiario del régimen de transición.

Ahora bien, a pesar que el (a) demandante satisface el requisito de la edad, ha de detenerse igualmente en lo señalado por el acto legislativo N° 01 del año 2005, en donde su parágrafo 4° establece que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, salvo para quienes tengan cotizadas 750 semanas al 29 de julio de 2005.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario establecer cuál era la densidad de semanas cotizadas por la actora al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del referido acto legislativo.

En este punto de decisión, vale la pena precisar que la Sala se aparta del argumento expuesto por la parte actora en el acápite de hechos (Hecho No. 8 – fl. 2) en el sentido de afirmar que conserva el régimen de transición por cuanto acredita 750 semanas al 31 de diciembre de 2014, pues tal apreciación se encuentra errada, por cuanto dichas semanas deberían estar acreditadas con anterioridad al 29 de julio de 2005.

Pues bien, en lo que respecta a la densidad de cotizaciones, es importante traer a colación lo resuelto por la entidad accionada mediante resoluciones SUB 26236 del 29 de enero de 2019 (fls. 10 a 13) y DPE 1686 del 11 de abril de 2019 (fls. 14 a 17), por medio de la cual negó el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, bajo el argumento que no acreditaba los requisitos que exige el Acto Legislativo 01 de 2005, en virtud del régimen de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a efectos de ser beneficiario de la Pensión de Vejez establecida en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que prescribe que tendrán derecho a esta prestación los hombres que acrediten 60 años de edad y un mínimo de 500 semanas en 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Corolario de lo anterior, y una vez revisada la historia laboral (fl. 43 y ss.), se logra acreditar que el señor EMILIO RINCÓN TABANÁ cuenta con un total de **944,71** semanas cotizadas en toda su vida laboral, esto es, desde el 1º de julio de 1972 al 30 de noviembre de 2018, de las cuales **269,29** fueron cotizadas al 29 de julio de 2005.

No obstante lo anterior, se observa que el ciclo cotizado bajo el empleador ESTRUCTURAS TECTON, desde el 2 de febrero de 1978 al 30 de abril de 1979 no pueden ser contabilizadas, pues dicho periodo fue trabajado de manera simultánea bajo el empleador INV TRANSCONTINENTAL, conforme se observa del reporte de historia laboral actualizado al 12 de enero de 2019 el cual se indica que el tiempo simultáneo cotizado corresponde 64,71 y 9,86 semanas, por lo que no puede ser sumado dos veces el periodo en mención.

En ese orden de idea, el señor EMILIO RINCÓN TABANÁ **no conserva el régimen de transición** que establece el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto el derecho a la pensión no puede ser estudiado bajo la normatividad establecida en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Bajo las anteriores consideraciones, resulta evidente, que las pretensiones de la demanda, no tienen vocación de prosperidad, luego se dispone **CONFIRMAR** la sentencia proferida en primera instancia.

COSTAS: Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020 por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501520190039101)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310501520190039101)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310501520190039101)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 01-2017-00605-01

Bogotá D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: RAFAEL CRISTANCHO CUBIDES
DEMANDADO: INTERPOVIG LTDA VIGILANTES INTERNOS LTDA
ASUNTO: APELACIÓN PARTE DEMANDADA**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá el día 03 de diciembre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de las partes no presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El (la) señor(a) RAFAEL CRISTANCHO CUBIDES instauró demanda ordinaria laboral contra INTERPOVIG LTDA VIGILANTES INTERNOS LTDA, debidamente

sustentada como aparece a folios 29 y 30 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Declarar que entre el señor RAFAEL CRISTANCHO CUBIDES y la parte demandada, existió un contrato de trabajo en un primer periodo desde el 6 de julio de 1991 al 4 de enero de 1994, y un último periodo desde el 28 de noviembre de 2013 al 30 de enero de 2016.
2. Ordenar a la sociedad demandada al pago de los aportes a pensión del periodo comprendido entre el 6 de julio de 1991 hasta el 4 de enero de 1994.
3. Realizar el pago de 4 horas extras diurnas de 3:00 AM a 6:00 AM, correspondientes al último periodo laborado, es decir, del 28 de noviembre de 2013 al 30 de enero de 2016.
4. Se realice el pago de:
 - a. Reajuste a las cesantías, del tiempo comprendido desde el 28 de noviembre de 2013 al 30 de enero de 2016.
 - b. A los intereses a las cesantías, del tiempo comprendido desde el 28 de noviembre de 2013 al 30 de enero de 2016.
 - c. A la prima de servicio, comprendido desde el 28 de noviembre de 2013 al 30 de enero de 2016.
5. Ordenar el pago del recargo nocturno de todo el tiempo laborado.
6. Indemnización de mora en el pago, a partir del 30 de enero de 2016 hasta cuando se cancele la totalidad de las prestaciones sociales, salarios y demás derechos laborales.

Contestó la demanda la sociedad INTERPOVIG LTDA (fls. 43 a 139), de acuerdo al auto visible a folio 147. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 03 de diciembre de 2019, **DECLARÓ** la existencia de una relación laboral celebrada mediante varios contratos entre la demandada INTERPOVIG LTDA y el demandante RAFAEL CRISTANCHO CUBIDES, con vigencia entre el 4 de julio 1991 al 4 de enero de 1994, del 21 de septiembre de 2001 al 22 de enero de 2013, del 23 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2013 y del 28 de noviembre de 2013 al 30 de enero de 2016. **ORDENÓ** a la demandada INTERPOVIG LTDA pagar al demandante RAFAEL CRISTANCHO CUBIDES los aportes en pensión, según los

porcentajes legales establecidos, dejados de cotizar por el empleador, a órdenes de la entidad de seguridad social que el actor elija, debiendo la parte demandada efectuar la afiliación y el depósito de la suma debida por éste concepto que se hubieren generado entre el 4 de julio de 1991 y hasta el 4 de enero de 1994. **ABSOLVIÓ** a la demandada INTERPOVIG LTDA de las demás súplicas de la demanda. **COSTAS** a cargo de la parte demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

NO EXISTENCIA RELACIÓN LABORAL: Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar se absuelva a la demandada, como quiera que el señor RAFAEL CRISTANCHO no laboró para INTERPOVIG LTDA no laboró para el periodo comprendido entre el 4 de julio de 1991 al 4 de enero de 1994, conforme la documental allegada con el expediente.

PRESCRIPCIÓN PAGO DE APORTES A PENSIÓN Por otro lado, conforme al Art. 817 del Estatuto Tributario establece la prescripción que establece de manera taxativa, el cobro de las mesadas atrasadas o dejadas de pagar al Sistema de Seguridad Social prescriben en 5 años, verbigracia de declarar que el demandante laboró para INTERPOVIG LTDA desde el 4 de julio de 1991 al 4 de enero de 1994, el actor tenía 5 años para hacer exigible el cobro de esas cotizaciones a la Seguridad Social.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el *principio de consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1)** Sí el señor RAFAEL CRISTANCHO laboró para la empresa INTERPOVIG LTDA para el periodo comprendido del 4 de julio de 1991 al 4 de enero de 1994, **2)** En el caso afirmativo, si es procedente ordenar a la demandada INTERPOVIG LTDA a pagar el valor del cálculo actuarial

que realice previamente la entidad de seguridad social que se encuentra afiliado el demandante desde el 4 de julio de 1991 al 4 de enero de 1994. 3) Excepción de prescripción.

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO:

No fue objeto de discusión la existencia de un vínculo laboral que ató a las partes, mediante la suscripción de un contrato de trabajo por el término de duración de la obra o labora, por el periodo comprendido desde el 21 de septiembre de 2001 al 22 de enero de 2013, del 23 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2013 y del 28 de noviembre de 2013 al 30 de enero de 2016.

No obstante lo anterior, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada se centra en manifestar su inconformidad respecto de la existencia de la relación laboral entre las partes, por el periodo comprendido entre el 4 de julio de 1991 y el 4 de enero de 1994, pues a su consideración el actor no laboró para la empresa demandada durante dicho periodo.

A folio 10 del expediente, obra la certificación expedida el 28 de diciembre de 1994 por Azarías Muete, en su condición de Jefe de Personal – Departamento de Personal de la empresa INTERPOVIG LTDA. Allí se hizo constar que:

“Que el señor Rafael Cristancho Cubides, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.327.640 de Bogotá, laboró para nuestra compañía, desempeñando el cargo de Vigilante desde el día 4 de julio de 1991 hasta el 4 de enero de 1994.

La presente constancia se expide a la solicitud del interesado a los veintiocho días del mes de Diciembre de 1994.”

En este orden de ideas, el contenido de este tipo de documentos expedidos por las empresas debe reputarse como cierto, a menos que el demandado acredite fehacientemente, que lo registrado en él no es conforme a la verdad o lo desvirtúe con otros medios de convicción, y en ese sentido, se entiende que una certificación como la anunciada, da cuenta de hechos ciertos.

En varias oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia ha explicado que el Juez de conocimiento debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se expresa en esta clase de constancias, pues son emanadas de quien se anuncia como

empleador. Esto, dado que no es usual que quien no tenga tal calidad falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial.

Sobre este tipo de certificados emitidos por el empresario en relación con los servicios prestados, en sentencia CSJ SL14426-2014, se reiteró el criterio expuesto en los fallos CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360, CSJ SL, 23 sep. 2009, rad. 36748, CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 34393, y CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666:

“Sobre el valor probatorio de los certificados laborales, esta Sala de Casación en sentencia CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360, reiterada en CSJ SL, 23 sep. 2009, rad. 36748, CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 34393, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666, señaló:

El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.”

Así las cosas, se tendrán por ciertos los hechos informados en la certificación anunciada, esto es que el demandante laboró para la empresa accionada en el cargo de *vigilante*, desde el 4 de julio de 1991 al 4 de enero de 1994, máxime si se tiene en cuenta que dicho documento no fue tachado de falso por la sociedad demandada, y por lo tanto goza de plena validez.

Por otro lado, la información contenida en la certificación en comento no puede ser desvirtuada por la documental que la demandada allega a folio 60, como quiera que

dicha empresa no es parte del proceso, y ni siquiera la accionada solicito su vinculación.

Se practicó el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, y si bien manifestó en principio no conocer la señora Azarías Muette, persona quien suscribió la certificación laboral, sin embargo, sostiene que posteriormente, que ésta persona sí laboró y prestó sus servicios para la empresa demandada, incluso señaló que la empresa está constituida desde el año 1989 y antes de que el demandante se vinculara, la misma pasó por diferentes personas o representantes legales, y una vez él asumió la representación legal, pudo dar constancia que la persona quien suscribió dicho documento se vinculó posteriormente.

En ese sentido, y teniendo en cuenta la existencia de la relación laboral desde el 4 de julio de 1991 al 4 de enero de 1994, conforme lo indicó el Juez de instancia, y como quiera que no fue objeto de inconformidad respecto del tipo del contrato, así como tampoco la del salario devengado por el actor, se **CONFIRMARÁ** el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Finalmente, señala el apoderada de la parte demandada que en el evento de confirmar la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo desde el 4 de julio de 1991 al 4 de enero de 1994, como en efecto se hizo, el actor contaba con 5 años para hacer exigible el cobro de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión, conforme lo dispone el artículo 5 del Estatuto Tributario, encontrándose prescrito el derecho reclamado.

Los aportes pensionales al sistema de seguridad social son un elemento constitutivo y fundamental del derecho a la pensión y que los reclamos relacionados con la falta de afiliación al sistema de pensiones o la ausencia de pago de las cotizaciones, así como las consecuencias derivadas de dichas omisiones, no están sometidos a la prescripción extintiva total y, en razón a ello, se pueden reclamar en cualquier tiempo.

Frente al tema ha de traerse a colación la sentencia SL738-2018, mediante la H. Corte Suprema de Justicia adoctrinó:

“Si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales.

En esta última decisión se anotó que,

[...] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento, pues en puridad de verdad estos derechos están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo.

Consideraciones que para la Sala resultan aplicables a la presente situación, pues el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón de ello, a través de cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, de manera que, como se dijo en la sentencia CSJ SL795-2013,

[...] teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, en cualquier tiempo, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, equilibrada y digna.

A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción [...].”

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, la figura de prescripción consagrado en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, propios en temas laborales, no son aplicables en tratándose del pago de aportes que constituyen el capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación pensional, y por ello, se reitera, su reclamación es imprescriptible (Sentencia SL 4898 de 2020), teniendo en cuenta que necesariamente durante el lapso de construcción el derecho no es exigible, por lo mismo, no opera en su contra plazo extintivo alguno, pues es solo a partir de que adquiere este atributo, que comienza a contarse el término de prescripción respecto de las prestaciones económicas que del mismo se derivan.

En ese orden de ideas, se despachará desfavorablemente las súplicas incoadas por la parte demandada en su recurso de alzada.

No obstante lo anterior, respecto de la solicitud presentada por la parte demanda en escrito radicado el 12 de febrero de 2020, visto a folios 160 a 162, esto es, que se modifique el numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia, toda vez que Colpensiones realizó la actualización de los aportes del demandante para el periodo 1992-02-27 al 01-12-1993, se observa que mediante auto del 18 de febrero de 2020 ésta Sala accedió a la solicitud de decreto de prueba solicitado por el apoderado de INTERPOVIG LTDA, y en consecuencia se ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, aportar el reporte de historia laboral actualizado del señor Rafael Cristancho Cubides (fl. 176 a 178).

Así pues, Colpensiones allegó reporte de historia laboral actualizada al 28 de febrero de 2020, en lo que se refleja las cotizaciones bajo el empleador Interpovig LTDA para los periodos 27 de febrero de 1992 al 01 de diciembre de 1993, por lo que se modificará la sentencia de instancia, restando éstos periodos, ordenando a la demandada a pagar al demandante RAFAEL CRISTANCHO CUBIDES los aportes en pensión, según los porcentajes legales establecidos, dejados de cotizar por el empleador, a órdenes de Colpensiones, debiendo la parte demandada

efectuar la afiliación y el depósito de la suma debida por éste concepto que se hubieren generado entre el 4 de julio de 1991 al 26 de febrero de 1993 y del 2 de diciembre de 1993 al 4 de enero de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **MODIFICARÁ** el numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **ORDENAR** a la demandada INTERPOVIG LTDA pagar al demandante RAFAEL CRISTANCHO CUBIDES los aportes en pensión, según los porcentajes legales establecidos, dejados de cotizar por el empleador, a órdenes de Colpensiones, debiendo la parte demandada efectuar la afiliación y el depósito de la suma debida por éste concepto que se hubieren generado entre el 4 de julio de 1991 al 26 de febrero de 1993 y del 2 de diciembre de 1993 al 4 de enero de 1994.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Por resultar desfavorable el recurso al apelante INTERPOVIG LTDA, habrá lugar a condenarlo en costas en ésta instancia, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV a cargo de cada una de las apelantes y a favor de la parte actora a cargo de la parte demandada INTERPOVIG LTDA; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **ORDENAR** a la demandada INTERPOVIG LTDA pagar al demandante RAFAEL CRISTANCHO CUBIDES los aportes en pensión, según los porcentajes legales establecidos, dejados de cotizar por el empleador, a órdenes de Colpensiones, debiendo la parte demandada efectuar la afiliación y el depósito de la suma debida por éste concepto que se hubieren generado entre el 4

de julio de 1991 al 26 de febrero de 1993 y del 2 de diciembre de 1993 al 4 de enero de 1994.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada (INTERPOVIG LTDA) y a favor de la parte actora. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV a cargo de cada una de las apelantes; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500120170060501)

DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310500120170060501)

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310500120170060501)

de julio de 1991 al 26 de febrero de 1993 y del 2 de diciembre de 1993 al 4 de enero de 1994.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada (INTERPOVIG LTDA) y a favor de la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV a cargo de cada una de las apelantes; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

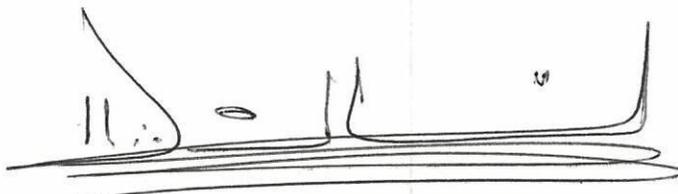
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500120170060501)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310500120170060501)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310500120170060501)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 04-2019-00176-01

Bogotá D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
DEMANDADO: RIESGOS LABORALES COLMENA SA – COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA
ASUNTO : APELACIÓN PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá el día 27 de agosto de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de la parte demandante (fls. 327 a 329), así como la demandada ARL COLMENA SA (fls. 312 323) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 26 de noviembre de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** instauraron demanda ordinaria laboral contra de **RIESGOS LABORALES COLMENA SA – COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 7 y 8):

PRINCIPALES:

- 1) Declarar que durante la afiliación a riesgos laborales Colmena SA, el trabajador Daniel Fernando Salazar Montenegro estuvo expuesto 100% a los riesgos ocupacionales que motivaron el pago de las prestaciones asistenciales y/o económicas acá recobradas, o en subsidio se declare el porcentaje de exposición que se establezca durante el presente proceso.
- 2) Declarar que la demandada está obligada a reembolsar a favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, con cargo a la reserva legal de enfermedad laboral, los gastos que esta última asumió por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas, a prorrata y por el tiempo que el afiliado estuvo expuesto a factores de riesgo laboral que dieron lugar a sus enfermedades laborales mientras se encontraba afiliado a RIESGOS LABORALES COLMENA SA – COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA. Dicha prorrata se debe establecer en el 100% del total del tiempo de exposición a los riesgos laborales con dicha entidad o en subsidio con el porcentaje que se establezca durante el trámite del proceso.
- 3) A la demandada a pagar a RIESGOS LABORALES COLMENA SA – COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA el 100% o el porcentaje que se establezca durante el trámite del proceso de \$4.212.574, valor reconocido por concepto de prestaciones asistenciales del señor Daniel Fernando Salazar Montenegro y, las que, en lo sucesivo, se continúen causando por concepto de dichas prestaciones.
- 4) Condenar a RIESGOS LABORALES COLMENA SA – COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA al 100% por concepto de incapacidades temporales reconocidas por el señor Daniel Fernando Salazar Montenegro, o el porcentaje que se establezca durante el trámite del proceso, de \$198.098.983.
- 5) El pago de los intereses moratorios desde el día en que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA realizó cada uno de los pagos por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas, y el día en que se efectúe el reembolso por parte de la demandada.
- 6) Costas procesales.

SUBSIDIARIA:

- 1) En caso de no conceder los intereses moratorios, solicita se condene a la indexación de las sumas antes señaladas entre el momento en orden de evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, la cual deberá hacerse entre el día en que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA realizó el pago de la indemnización, y el día en que se efectúe el reembolso por parte de la demandada.

COLMENA SEGUROS SA contestó la demanda (fls. 197 a 242), de acuerdo al auto visible a folio 247. Se opuso a las pretensiones del demandante, proponiendo excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 4° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 27 de agosto de 2019. **CONDENÓ** a COLMENA SEGUROS SA a pagar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA la suma de \$31.762.914 por concepto de reembolso de prestaciones económicas y asistenciales, reconocidas al afiliado Daniel Fernando Salazar Montenegro, con ocasión de las enfermedades laborales que le fueron diagnosticadas, suma que deberá ser reconocida debidamente indexada a la fecha de su pago. **ABSOLVIÓ** a la demandada de las demás pretensiones incoadas. **DECLARÓ NO PROBADAS** las excepciones propuestas. **COSTAS** a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante (POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA)** presentó recurso de apelación:

TIEMPO DE EXPOSICIÓN DEL RIESGO: Solicita se revise el tiempo de exposición del riesgo del afiliado, toda vez que genera la prorrata de responsabilidad respecto de la ARL COLMENA SA, entendiendo que el Juzgado realiza un cálculo de tiempo de exposición con dos extremos, por un lado, el diagnóstico de la exposición laboral y por otro lado, la última incapacidad temporal asumida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, sin embargo dicho calculo no concuerda, como quiera que no es posible atribuir responsabilidad o tiempo de exposición respecto de un periodo en el cual ya se encontraba calificada la patología como de origen laboral, como

bien lo señaló la misma Juez, al afiliado se le calificó en primera oportunidad la patología que padece el 26 de junio de 2015 por parte de la EPS COOMEVA, y al tener esa fecha, es la que se debe tener como extremo final, no la incapacidad temporal, por la única razón de que se concretó un riesgo incierto en un riesgo cierto, y en ese sentido, ni POSITIVA ni una ARL puede responder por un riesgo que ya se encuentra concretado, es decir, atribuirle a POSITIVA una responsabilidad de junio de 2015 que fue calificado en primera oportunidad y en febrero de 2018, pago de la última incapacidad, desnaturalizaría la figura de recobro dentro del Sistema de Riesgos Laborales, que precisamente busca que la ARL quien tuvo el riesgo del afiliado, deba responder por esas prestaciones, sin perjuicio que POSITIVA tuviera que asumir, en virtud de la orden legal que se encuentra en la Ley 776 de 2002.

La parte demandada (ARL COLMENA SA) presentó recurso de apelación:

PRUEBA EXPOSICIÓN DEL AFILIADO A RIESGOS LABORALES: Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar se absuelva a la ARL COLMENA, como quiera que no existe en el presente caso una prueba fehaciente frente la exposición al riesgo del afiliado Daniel Fernando Salazar, desde la fecha de su vinculación a la ARL COLMENA SA, como tampoco la prescripción de incapacidades a favor del afiliado por el periodo que se encontraba vigente la afiliación con la demandada.

REEMBOLSO PRESTACIONES ECONÓMICAS: Por otro lado, señala que la prueba condenada por la Juez de primera instancia, carece de todo sustento toda vez que condena a unas sumas de dinero a las cuales no se tiene certeza, y tampoco que POSITIVA haya efectuado el respectivo pago, trayendo a colación la sentencia del 14 de noviembre de 2019, resaltando su inconformidad respecto del recobro por el subsidio de incapacidad permanente, el cual resulta a todas luces improcedente, pues el mismo se trata de una prestación que por su naturaleza es requerida de manera inmediata, al concretarse por única vez el riesgo, ya sea enfermedad o accidente, y es que como sustento de ésta pretensión, POSITIVA presenta un reporte global de las incapacidades a las que supuestamente se les prescribió al afiliado, sin tener en cuenta si dentro de esas 23 incapacidades fueron todas por patologías laborales por las que hoy nos ocupa, o por un

supuesto periodo de exposición a COLMENA, en ese sentido, habrá de revocarse la condena impuesta a la ARL COLMENA.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Señala que en la sentencia únicamente se hizo referencia a las prestaciones económicas, referidas a los tiempos en que se prescribieron las incapacidades, no obstante, se omitió hacer referencia a las prestaciones asistenciales, en ese sentido solicita se tenga en cuenta el término de prescripción que prevé la legislación laboral, solicitando se confirme a la absolución de intereses moratorios.

COSTAS: En caso de llegarse a confirmar la decisión de primera instancia, solicita estén conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por ser éste el que se encontraba vigente al momento de radicación de la demanda.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se contrae en determinar: **1.** Si es procedente conforme el material probatorio obrante dentro del proceso ordenar a la parte demandante el reembolso de las prestaciones económicas al haberlas asumido del afiliado DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO, con ocasión a las enfermedades laborales que le fueron diagnosticadas **2.** En caso de ser afirmativo, en qué porcentaje se debe ordenar el reembolso de dichas prestaciones económicas solicitadas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. **3.** Excepción de prescripción **4.** Costas procesales en primera instancia.

REEMBOLSO PRESTACIONES ECONÓMICAS:

En lo concerniente, es oportuno recordar que el sistema de riesgos Laborales está concebido básicamente como de aseguramiento. De este modo, el empleador se asimila al tomador del seguro, de allí que es a quien le compete escoger la entidad

que debe cubrir los riesgos y asumir totalmente el pago de la prima de aseguramiento o cotización; a su turno, la aseguradora es la Administradora de Riesgos Laborales, el asegurado el trabajador, los beneficiarios en caso de fallecimiento, quienes integran su núcleo familiar, el riesgo asegurado es la contingencia producto del accidente de trabajo o la enfermedad profesional y sus beneficios se concretan en las prestaciones asistenciales y económicas señaladas en la ley, entre otras, rehabilitación física y profesional, asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica, subsidio por incapacidad temporal, pensión de invalidez o sobrevivientes y auxilio funerario (CSJ SL, 23 feb. 2010, rad. 33265).

Siendo así, las consecuencias de la materialización de los riesgos profesionales están a cargo del empleador desde el inicio de la relación laboral. Empero, para subrogar el siniestro, le corresponde asegurar a sus trabajadores mediante la afiliación a una administradora de riesgos laborales, y pagar las cotizaciones. Solo de ese modo, tales entidades tendrán a su cargo el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales previstas en la Ley para amparar las consecuencias derivadas de los sucesos amparados.

De lo expuesto, se desprende que, la cobertura del sistema está supeditada al cumplimiento del acto jurídico formal de la afiliación, el que, tratándose de trabajadores dependientes está a cargo exclusivo del empleador y, sin el cual, no es posible que opere la subrogación de la responsabilidad al sistema integral de seguridad social.

En ese orden de ideas, el artículo 1º de la Ley 776 de 2002 dispone el derecho que tiene todo afiliado al Sistema de Riesgos Laborales a recibir servicios asistenciales, así como prestaciones económicas así:

ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

Adicionalmente, el inciso 2º del párrafo segundo del artículo en mención establece:

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá **repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.**

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el señor DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO fue diagnosticado en primera oportunidad por parte de la EPS COOMEVA el 16 de julio de 2015 por el origen de la patología "Trastorno mixto de ansiedad y depresión, Episodio depresivo moderado y problemas relacionados con el estrés" como enfermedad profesional, con fecha de estructuración del 26 de junio de 2015 (fls. 44 a 49).

Así mismo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante dictamen del 23 de diciembre de 2015, diagnosticó al señor DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO "Trastorno mixto de ansiedad y depresión", calificado de origen laboral (fls. 50 y 51).

Igualmente, mediante dictamen del 30 de junio de 2016 por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez diagnosticó al señor DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO "Trastorno mixto de ansiedad y depresión", calificado de origen laboral (fls. 52 a 65).

Por otro lado, reposa a folios 69 a 76 dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca del 31 de julio de 2017, que aunque se encuentra aportado de manera incompleta, se alcanza a observar que se concluyó en dicha oportunidad que se diagnosticó al señor DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO "Trastorno mixto de ansiedad y depresión", calificado de origen laboral, con un porcentaje del 19,60% de pérdida de capacidad laboral.

En lo que respecta a afiliaciones a las ARL'S, se observa a folios 240 y 241 del plenario que el señor DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO estuvo afiliado a la ARL COLMENA SEGUROS desde el 1 de enero de 2009 al 31 de agosto de 2009 y posteriormente 9 de julio de 2010 al 31 de marzo de 2015.

Ahora, reposa certificación de afiliación expedida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, en la que hace constar que el señor DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO labora para la Rama Judicial del Poder Público y cuenta con una fecha de afiliación desde el 1º de abril de 2015 (fl. 77).

Documental expedida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA del 24 de octubre de 2018, mediante la cual se certifica el pago que se efectuó al señor DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO por la suma de \$4.212.574 derivada de un evento de Enfermedad Profesional Siniestro #191819905 (fl. 78).

Documental expedida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA del 12 de octubre de 2018, mediante la cual se certifica que se le pagó al señor DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO la suma de \$198.098.983 derivada de 23 incapacidades temporales (fl. 79).

A folios 80 a 185 reposa historia clínica del señor DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO, con lo que se acredita la patología de “Trastorno mixto de ansiedad y depresión”.

Así mismo, se observa reporte de incapacidades prescritas al señor DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO (fls. 186 y 187).

Ahora bien, el Juzgado de instancia decretó de oficio dictamen pericial emitido por el Dr. Rubén Darío Reyes Díaz, médico con especialización en Seguridad y Salud en el trabajo, Medicina del Trabajo y Ergonomía, a efectos de determinar los valores o porcentajes a cargo de la demandada y pagados por la demandante por concepto de prestaciones reconocidas al afiliado DANIEL FERNANDO SALAZAR, por el cual se solicitó el recobro en la demanda. No obstante, si bien el perito señaló que en el expediente relacionan el recobro de un solo trabajador de nombre DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO, como único caso quien presentó cobertura con la ARL COLMENA SA, señalando que efectivamente el afiliado DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO estuvo expuesto a riesgos relacionados y desencadenantes de las patologías que le diagnosticaron al afiliado, el caso en mención presenta definición de origen laboral para el diagnóstico, sin embargo de la documental que obra dentro del plenario no existe documento alguno que soporte la liquidación de incapacidad permanente parcial (IPP), ni de su pago y dada la ausencia de la fecha de estructuración no pudo emitir una probable IPP (fls. 266 a 286).

Se practicó interrogatorio de parte al representante legal de la demandada, quien manifestó que el trabajador tuvo cobertura por parte de COLMENA. Que la entidad cuenta con la reserva técnica para realizar el pago de los recobros que se le hacen por prestaciones económicas y asistenciales causadas por exposición al riesgo, pero que POSITIVA SA no realizó recobro de los valores por los cuales incoa la demanda. Que los requisitos para hacerse acreedor de prestaciones económicas y asistenciales por parte de la ARL no están taxativamente en la Ley, pero que se requiere que este afiliado a la ARL, que efectivamente exista una enfermedad calificada y en firme, soporte que se le brindó al afiliado las prestaciones asistenciales y económicas, que exista un recobro de las aseguradoras.

Así las cosas, en el presente asunto se encuentra plenamente acreditado que el afiliado DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO estuvo afiliado a la ARL COLMENA SA para la cobertura de riesgos laborales, desde el 31 de agosto de

2009 hasta el 31 de marzo de 2015 y a partir del 1 de abril de 2015 fue afiliado a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

Igualmente, que de conformidad con los dictámenes de pérdida de capacidad laboral expedidos en primera oportunidad por la EPS COOMEVA, así como por las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, con lo que fueron coincidentes en concluir que el afiliado DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO padece de trastorno mixto de ansiedad, episodio depresivo moderado y problemas relacionados por el estrés, de origen laboral, con fecha de diagnóstico clínico del 18 de septiembre de 2014, tal y como se estableció del dictamen de primera oportunidad emitido por la EPS COOMEVA el 16 de julio de 2015 (fl. 49), fecha que no fue modificada por las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, pues éstas tan solo se refirieron al origen de la enfermedad que padece el señor DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO.

Lo anterior hace concluir que si el afiliado DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO le fue diagnosticado las patologías, es porque existió la exposición de un riesgo a la enfermedad laboral por la cual fue diagnosticado, y que no fueron controladas o minimizadas por la aseguradora, situación que fue coincidente en señalar por parte de la EPS COOMEVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Por otro lado, quedó acreditado conforme la documental vista a folios 186 y 187 del plenario, que la demandante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA pagó al afiliado DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO las incapacidades a él prescritas desde el 28 de junio de 2015 al 11 de enero de 2018 por un valor de **\$198.098.983**. Así mismo, quedó acreditado que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS canceló al afiliado DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO la suma de **\$4.212.574** por concepto de prestaciones asistenciales, correspondientes a las prestaciones asistenciales que se observan en la documental que obra a folios 80 a 185 del plenario.

Conforme lo anterior, se acredita que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA le canceló al afiliado DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO un total de **\$202.311.557**, por concepto de incapacidades y prestaciones asistenciales, derivadas de la enfermedad laboral diagnosticada al señor SALAZAR MONTENEGRO.

No obstante lo anterior, al revisar el reporte de incapacidades vista a folios 186 y 187 del plenario, las cuales fueron prescritas al señor DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO por parte de su médico tratante, se observa que se relacionan incapacidades desde el 28 de junio de 2015 al 11 de enero de 2018, fecha en la que se encontraba afiliado el señor SALAZAR MONTENEGRO a la ARL POSITIVA, y no a la ARL COLMENA, pues recordemos que de conformidad con la certificación vista a folio 240 del plenario, el señor DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO mantuvo su afiliación vigente a la ARL COLMENA hasta el 31 de marzo de 2015.

En efecto, de las pruebas allegadas al plenario no se puede concluir la afiliación del trabajador a la ARL COLMENA por el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2015 y el 11 de enero de 2018; por el contrario, se encuentra plenamente acreditado que para éste periodo el señor DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO se encontraba afiliado a Positiva Compañía de Seguros S.A., y en ese orden de ideas, es quien debe responder por las incapacidades otorgadas al señor DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO por parte de su médico tratante, desde el 28 de junio de 2015 al 11 de enero de 2018.

Adicionalmente, si bien la parte demandante pretende recobrar el valor de \$198.098.983 corresponde a 23 incapacidades temporales, lo cierto es que del respaldo de dicha certificación, esto es, el reporte de las incapacidades que se vista a folios 186 y 187, si bien coincide el valor solicitado, lo cierto es que tan solo relacionan a 16 incapacidades otorgadas al señor DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO y no 23 como en el certificado aducen.

Aunado a lo anterior, la entidad demandante pretende le sea reconocida la suma de \$4.212.574 por concepto de prestaciones asistenciales, que se encuentran respaldadas en la documental visible a folio 80 a 185.

No obstante lo anterior, al revisar cada una de esas documentales se tiene que fueron prestaciones asistenciales otorgadas al señor DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO para “Consulta por Medicina Especializada – Psiquiatría”, del 15 de septiembre de 2016 (fl. 80), 3 de octubre de 2016 (fl. 84), 25 de noviembre de 2016 (fl. 91), 8 de noviembre de 2016 (fl. 95), 30 de agosto de 2016 (fl. 96), fórmula médica del 8 de noviembre de 2016 (fl. 98), 30 de noviembre de 2016 (fl. 101), 19 de enero de 2017 (fl. 104), 16 de febrero de 2017 (fl. 108), 17 de marzo de 2017 (fl. 112), 24 de abril de 2017 (fl. 116), 12 de mayo de 2017 (fl.

120), 31 de julio de 2017 (fl. 124), 18 de agosto de 2017 (fl. 128), 15 de septiembre de 2017 (fl. 132), 22 de marzo de 2017 (fl. 136) a modo de ejemplo pues las demás facturas que se anexan son del año 2017 y siguientes, todos junto con su respectivo anexo Técnico No. 4 – Autorización de servicios de salud, siendo otorgados al señor DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO en periodos cuando se encontraba vigente la afiliación con la ARL POSITIVA.

Ahora bien, vale la pena resaltar que cosa diferente es, que si bien el señor DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO venía siendo tratado y diagnosticado desde el año 2014, conforme lo indicó la Juez de primer grado, esto es, que le fue diagnosticado clínicamente desde cuándo comenzó a padecer el trastorno mixto de ansiedad y depresión, y que la ARL POSITIVA no hizo parte del diagnóstico de la origen de la enfermedad del señor SALAZAR MONTENEGRO, lo cierto es que a consideración de ésta Sala, la entidad demandante al asumir su obligación de asegurar el riesgo para lo cual fue contratado por parte del empleador del afiliado, en ese sentido es el encargado responsable y obligado de responder por el riesgo por el cual fue contratado; y si bien no tuvo otra opción que continuar con el proceso y tratamiento de la enfermedad laboral que padece el señor DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO desde el año 2014, lo cierto es que todas y cada una de las prestaciones económicas y asistenciales reconocidas al señor SALAZAR MONTENEGRO con posterioridad al 1 de abril de 2015, deben ser asumidas por la ARL POSITIVA, en tanto no se encuentra en discusión la afiliación válida y vigente por parte del señor SALAZAR MONTENEGRO a la AR POSITIVA SA a partir del 1 de abril de 2015.

En suma, debe resaltarse que no obra dentro del plenario documental alguna que acredite el pago de alguna prestación asistencial o económica a favor del señor SALAZAR MONTENEGRO que haya sido cancelada por parte de la ARL POSITIVA, con anterioridad al 31 de marzo de 2015, esto es, para cuando se encontraba vigente la afiliación con la ARL COLMENA SA, a efectos de que sea procedente ordenar el recobro de dichas prestaciones económicas o asistenciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala se aparta de los argumentos expuestos por el Juez de Primer Grado, no quedando otro camino que **REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **ABSOLVER** a la ARL COLMENA – COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA de todas y cada una de las condenas incoadas por parte de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

COSTAS: Sin **costas** en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ABSOLVER** a la ARL COLMENA – COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA de todas y cada una de las condenas incoadas por parte de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte demandante.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500420190017601)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310500420190017601)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310500420190017601)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 25-2015-00082-01

Bogotá D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOSE GREGORIO PULIDO PAEZ
DEMANDADO: UGPP
COLPENSIONES
ASUNTO : RECURSO DE APELACION (DEMANDADA - UGPP) //
CONSULTA UGPP

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandada (UGPP) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá el día 23 de noviembre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de la parte demandante (fls. 131), así como de la UGPP (fls. 127 a 128) y Colpensiones (fls. 134 a 136) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 26 de enero de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JOSE GREGORIO PULIDO PAEZ** instauró demanda ordinaria laboral contra de la **UGPP** con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 4 y 5):

PRETENSIONES DECLARATIVA:

- 1) Que el demandante se vinculó a la liquidada Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por más de 15 años mediante contrato individual de trabajo escrito a término indefinido.
- 2) Que las partes en AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN, llevada a cabo el mes de octubre de 1991, resolvieron libre y voluntariamente, dar por terminado el contrato de trabajo a término indefinido por mutuo consentimiento a partir del 16 de noviembre de 1991.
- 3) Que la pensión proporcional peticionada y la pensión de vejez reconocida por el ISS al demandante es COMPARTIBLE.

PRETENSIONES CONDENATORIAS:

- 1) Reconocer la pensión legal proporcional, previa actualización del último salario promedio devengado por el demandante.
- 2) Para la actualización del salario promedio se debe hacer aplicando la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, causada desde la fecha de desvinculación de la Caja Agraria (15 de noviembre de 1991) y el 11 de septiembre de 2013 fecha en que cumplió 60 años para hacer exigible la prestación.
- 3) Reconocer la pensión proporcional a partir del 11 de septiembre de 2013 fecha en que cumplió 60 de años de edad para hacer exigible dicho derecho pensional.
- 4) Reconocer y ordenar el pago del mayor valor existente entre la pensión legal proporcional y la pensión de vejez, a partir del 11 de septiembre de 2013.
- 5) Reconocer y ordenar el pago del mayor valor de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.
- 6) Reconocer y ordenar el pago del mayor valor causado desde el 11 de septiembre de 2013 hacia el futuro, con los aumentos legales respectivos aplicados al valor inicial de la pensión, con inclusión de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

- 7) Reconocer y ordenar el pago del mayor valor causado desde el 11 de septiembre de 2013 debidamente indexado mes a mes, cuando se verifique su pago.
- 8) Costas procesales.

UGPP contestó la demanda (fls. 66 a 73), de acuerdo al auto visible a folio 77. Se opuso a las pretensiones del demandante, proponiendo excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 25° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 23 de noviembre de 2020°. **DECLARÓ** que la UGPP debe reconocer y pagar al señor JOSE GREGORIO PULIDO PAEZ la pensión proporcional de jubilación, conforme lo señala el Art. 8 de la Ley 171 de 1961 a partir del 11 de septiembre de 2013, y en adelante, pensión compartida debidamente al momento de pago, junto con 14 mesadas al año. **DECLARÓ PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Colpensiones. **DECLARÓ NO PROBADA** la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la UGPP, relevándose del estudio de los demás medios exceptivos. **CONDENÓ** a la UGPP a reconocer y pagar a favor del señor JOSE GREGORIO PULIDO PAEZ la suma de \$96.583.149, por concepto de retroactivo pensional liquidados hasta el 30 de octubre de 2020. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la UGPP, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.900.000.

RECURSO DE APELACION

La **parte demandada (UGPP)** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

PENSION SANCIÓN: Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar se absuelva a la UGPP, teniendo en cuenta que el demandante no cumple con la Ley exige para el reconocimiento de la pensión requisitos dispuestos en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, que tuvo vigencia hasta el 31 de marzo de 1994, fecha a partir de la cual, comenzó a regir el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, disposición que no contempla las pensiones por retiro voluntario, en consecuencia, el señor JOSE GREGORIO PULIDO PAEZ al 1° de abril de 1994 no había cumplido la edad de 60 años y tampoco se acreditó el despido sin justa causa. Adicionalmente, debe

recordarse que por disposición Constitucional ninguna persona puede recibir dos asignaciones que provenga del tesoro público, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el demandante ya cuenta con el reconocimiento de una pensión de vejez por parte de Colpensiones, no es procedente el reconocimiento por parte de la UGPP.

No obstante la interposición del recurso de apelación presentado por la parte demandada, en atención a que la sentencia fue adversa a la UGPP, la Sala también avocará su conocimiento en el *grado jurisdiccional de Consulta* de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si el señor JOSE GREGORIO PULIDO PAEZ tiene derecho al reconocimiento de la pensión sanción de jubilación oficial consagrada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961. **2.** Compartibilidad de la prestación con la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES. **3.** Excepción de prescripción.

EXISTENCIA DE LA VINCULACIÓN LABORAL:

En primera medida, a efectos de determinar la existencia de la relación laboral, nos remitimos a la afiliación al certificado expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio del cual se enuncia los periodos que el demandante estuvo vinculado a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero SA, esto es, desde el 9 de abril de 1975 al 15 de noviembre de 1991, conforme certificación expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (fl. 18), situación que se colige igualmente de la orden de pago de prestaciones sociales obrante a folio 27 y acta de conciliación visible a folios 19 a 22 del plenario, quedando demostrada de esta manera la vinculación laboral que existió entre el demandante y la Caja de crédito Agrario Industrial y Minero SA.

Requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario:

El Art. 8 de la Ley 171 de 1961, prevé que el trabajador que **sin justa causa fuera despedido, después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de 10 años y menos de 15 años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos 60 años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.**

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de 15 años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los 50 años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión *pero* solo cuando cumpla 60 años de edad.

No sobra señalar que tal disposición mantuvo su vigencia en el sector público del Orden Nacional hasta el 31 de marzo de 1994 toda vez que a partir del 1° de abril de 1994 empezó a regir el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL en PENSIONES, y a partir de junio de 1995 para el sector oficial departamental y municipal.

Así, el parágrafo 1° del artículo 133 de la Ley 100 de 1993 señaló que *“Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará exclusivamente a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado.”*

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas, procede la Sala a evaluar las pruebas legalmente recaudadas, para así poder determinar si el demandante, cumple con los requisitos antes mencionados.

Al relacionar los requisitos de ley con las pruebas ya enunciadas, en relación al tiempo total laborado, efectivamente, ingresó a laborar a la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, mediante contrato de trabajo, desde el 9 de abril de 1975 hasta el 15 de noviembre de 1991 (fl. 18), lo cual equivale a 16 años y 217 días.

En lo que respecta a la terminación del vínculo, el cual estuvo mediado por un acuerdo de voluntades, esto es, mediante conciliación (fl. 19 a 22) lo que se asimila a un retiro voluntario de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia frente a casos similares al presente, sentencia radicación No 34974 del

primero de diciembre de 2009, la cual tiene consolidado para supuestos de hecho similares a los que aquí nos ocupa, y entre las mismas partes:

*Lo anterior para significar que en casos como el sub examine, **cuando trabajador y empleador deciden a través de un acta de conciliación celebrada ante el funcionario competente, terminar la relación laboral por mutuo consentimiento, es acertado afirmar que en esta decisión, no obstante presentarse una oferta económica por parte del empleador, medió la voluntad del asalariado para finiquitar ese vínculo contractual, circunstancia que no desdibuja el retiro voluntario a que se refiere el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, al exigirlo para la configuración de la pensión de jubilación restringida después de quince años de servicio.***

Ahora bien, vale aclarar que la pensión restringida de la ley 171 de 1961 **no** pierde vigencia con la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, conforme a los pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en la sentencia acabada de citar, consigna:

(...) Ahora bien, como es ampliamente sabido, la reforma introducida por la Ley 50 de 1990 no afectó al sector de los trabajadores oficiales, pues su preceptiva estuvo dirigida a modificar el CST que, como también es incontrovertible, no se aplica a aquellos servidores. Por tal razón, el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, siguió surtiendo efectos hasta el 31 de marzo de 1994, cuando al día siguiente cobró vigencia la Ley 100 de 1993 que, no se refiere a la modalidad pensional que se debate en este proceso.

Como en la materia que ahora se examina, la Corte, tiene adoctrinado que el cumplimiento de la edad es sólo un requisito de exigibilidad de la pensión restringida de jubilación, es claro que para la fecha en que se produjo la terminación del contrato de trabajo, el actor ya tenía consolidado el derecho a su otorgamiento, por manera que el hecho de haber cumplido la edad requerida, esto es 60 años, en el año 2003, no es suficiente para frustrar el disfrute del derecho demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, en razón que acreditó el tiempo de servicio a Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero SA, y cumplió 60 años de edad el 11 de septiembre de 2013, conforme copia de cedula

de ciudadanía vista a folio 16 del plenario, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** la condena impuesta a la UGPP, tendiente al reconocimiento y pago de la pensión sanción a favor del señor JOSE GREGORIO PULIDO PAEZ a partir del 11 de septiembre de 2013.

Determinado lo anterior, revisada la liquidación de la primera mesada indexada del demandante, se tiene que laboró 16 años y 217 días, para un total de **5977** días, y la pensión plena de jubilación la hubiese adquirido al trabajar 20 años, es decir, 7200 días, caso en el cual el monto de la prestación hubiera sido el 75% del promedio del salario del último año de servicios, entonces, como el último salario del demandante, según el certificado visible a folio 22 vuelto, ascendía a la suma de \$225.146, aplicando el **62,26%**¹, lo que corresponde proporcionalmente al tiempo laborado, la suma de **\$1.429.964**² como primera mesada para el 11 de septiembre de 2013, como quiera que el actor nació el 11 de septiembre de 1953 conforme se acredita de la copia del registro civil de nacimiento visible a folio 15 del expediente, y copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 16 del expediente, valor sobre el cual deberá hacerse los reajustes legales, sobre 14 mensualidades, conforme lo establece el Acto Legislativo 01 de 2005, autorizando igualmente los descuentos por concepto de salud.

COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN:

Ahora bien, la pensión reconocida por un empleador con posterioridad al 17 de octubre de 1985, cualquiera sea el acto que le haya impuesto dicha obligación prestacional, ya sea, contrato de trabajo, convención o pacto colectivo, laudo, o conciliación, por regla general es *compatible* con la pensión de vejez que alguna entidad del sistema de seguridad social también reconozca al beneficiario de aquella jubilación.

A este respecto, conviene inicialmente precisar que a partir de del acuerdo 029 de 1985, se estableció en su artículo 5°, la posibilidad de compartir esta clase de pensiones mediante el pago de las cotizaciones para el riesgo de vejez por parte del empleador, igual el acuerdo 049 de 1990 también proveniente del ISS, dio la

¹ $\frac{5977 \times 75\%}{7200} = 62.26\%$

² $VA = \frac{VH \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}} = \frac{\$225.146 \times 111,81576 \text{ (Dic. 2012)}}{10.96102 \text{ (Dic. 1990)}} = \$2.296.763,54 \times 62,26\% = \$1.429.964$

posibilidad a los empleadores que otorguen pensiones extralegales y estas se hayan causado a partir del 17 de octubre de 1985, para que continúen cotizando al ISS, hasta cuando los afiliados cumplan los requisitos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez, momento en el cual el empleador únicamente pagaría la diferencia si la hubiere, entre lo reconocido por él y lo asumido por el ISS, precisándose en todo caso que estas normas solo se aplican a las pensiones reconocidas con posterioridad al acuerdo 029 de 1985 del ISS, por ser a partir de entonces viable la compartibilidad de las pensiones extralegales.

Ahora bien, en sentencia con radicación No 53370 del 10 de agosto de 2016 dispuso:

*Al respecto, se tiene que la razón está de parte de la censura y no del Tribunal, por cuanto al ser hechos indiscutidos: (i) que la demandada afilió al demandante al Instituto de Seguros Sociales, desde su ingreso a la empresa, como da cuenta la documental obrante a fl. 49 del cuaderno del Juzgado, y (ii) que el actor como trabajador oficial, se desvinculó antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 13 de septiembre de 1991, tal como lo admitió la accionada al dar contestación al libelo demandatorio, **fecha última en que se causó la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario a la que le asiste el derecho, es del caso anotar, que tiene plena aplicabilidad el art. 17 del Acuerdo 049 de 1990**, tal como se dejó sentado en un proceso seguido contra la misma demandada, en sentencia de la CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 43704, en la que se puntualizó:*

Al margen de todo lo anterior, cabe anotar que le asiste razón al Tribunal cuando afirma que el hecho de la afiliación de un trabajador oficial al ISS, no significa la pérdida del derecho a pensionarse, para el caso, bajo el régimen del artículo 8° de la Ley 171 de 1961, según el cual, el reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario, se encuentra a cargo del empleador oficial, quien deberá cubrir la jubilación hasta cuando el ISS, conforme sus reglamentos reconozca la pensión de vejez, en cuyo caso y bajo el amparo del artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990, este sólo estaría obligado a asumir el mayor valor entre ambas pensiones en aplicación de la figura de la compartibilidad.

De suerte que, procedía en este asunto ordenar la compartibilidad pensional.

Así mismo, en reciente pronunciamiento SL3507 con radicación No. 83333 del 27 de agosto de 2019, que a su vez trajo a colación la SL-2652-2019, adoctrinó que la pensión de jubilación por retiro voluntario era un derecho adquirido, y que el posterior reconocimiento de la pensión de vejez no es un asunto que habilite el desconocimiento de la prestación restringida establecida en la Ley 171 de 1961. Así mismo, señaló que cuando se acredite, que el ex empleador público, durante el tiempo de vinculación afilió y efectuó aportes al extinto Instituto de Seguros Sociales, tal hecho adquiere relevancia para la subrogación total o parcial de la prestación, según lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990, que resulta aplicable respecto de trabajadores oficiales afiliados a ese Instituto, norma que además era de estricta observancia en el asunto, en la medida que se encontraba vigente para la fecha del retiro del trabajador.

Así las cosas, se **DECLARARÁ** que la pensión restringida de jubilación es compartible con la pensión de vejez que el sistema general de pensiones le reconoció al actor, mediante resolución GNR 23881 del 23 de enero de 2014 (fls. 27 a 30).

Así pues, de conformidad con la liquidación efectuado con apoyo al profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, liquidación que hace parte integrante de esta sentencia, se liquidó el retroactivo desde el 11 de septiembre de 2013, partiendo de una mesada pensional de \$1.429.964 con corte al 31 de enero de 2014, junto con 14 mesadas al año, arrojando una suma de **\$8.130.870,3**.

Por otro lado, como quiera que mediante resolución GNR 23881 del 23 de enero de 2014, COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez al actor a partir del 1 de febrero de 2014 en cuantía inicial de \$616.000, se liquidó a partir de dicha data la diferencia del mayor valor que deberá cancelar la UGPP con corte 30 de octubre de 2020, arrojando la suma de **\$88.819.580** conforme la liquidación efectuada por el profesional del Grupo Liquidador de la Sala, liquidación que hace parte integrante de esta decisión, sin perjuicios de las que a futuro se causen.

Conforme lo anterior, procedería una condena total en contra de la UGPP por concepto de retroactivo pensional desde el 11 de septiembre de 2013 al 31 de enero de 2014, junto con las diferencias del retroactivo pensional liquidadas desde el 1 de febrero de 2014 al 30 de octubre de 2020 en la suma de \$96.950.450,33, conforme la liquidación efectuada por el profesional del Grupo Liquidador de la Sala, liquidación que hace parte integrante de esta decisión.

No obstante, por estar conociéndose en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la UGPP y en aras de no hacer más gravosa su situación, se **CONFIRMARÁ** el numeral cuarto de la sentencia proferida en primera instancia en el sentido de **CONDENAR** a la UGPP a reconocer y pagar a favor del señor JOSE GREGORIO PULIDO PAEZ en la suma de **\$96.583.149**, por concepto de retroactivo pensional liquidados desde el 11 de septiembre de 2013 al 31 de enero de 2014, junto con las diferencias del retroactivo pensional liquidadas desde el 1 de febrero de 2014 al 30 de octubre de 2020.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Propuso la entidad demandada la excepción de prescripción de cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante, correspondiendo en primer término señalar que la prescripción como excepción no requiere mayor fundamentación, siendo obligación de esta Sede Judicial resolver todo el tema de la extinción del derecho sin la limitación argumentativa de sus fundamentos de derecho, máxime cuando no se le puede imponer a las partes formulas sacramentales para alegar la prescripción extintiva, recordándose que la regla general contenida en el artículo 151 del CPT y SS y el Art. 102 del Decreto 1848 de 1969, aplicable al presente caso, establece que las acciones correspondientes a los derechos regulados por dicha disposición prescriben en tres (3) años, los que se cuentan desde la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, refiriendo que el simple reclamo escrito del trabajador interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse nuevamente a partir del reclamo y por un lapso igual.

Para el caso en marras, se verifica que el actor adquirió el estatus al momento de cumplir 60 años de edad, esto es, el día **11 de septiembre de 2013**; presentó reclamación administrativa ante la entidad demandada el día **20 de junio de 2014** (fl. 23 a 26); y radicó la presente demanda el día **14 de enero de 2015** conforme acta de reparto visto a folio 38 del plenario, razón por la cual, ha de señalarse que el mismo NO está llamado a prosperar, tal y como lo estableció el *A quo*. Se confirma.

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:

Por resultar desfavorable el recurso al apelante UGPP, habrá lugar a condenarlo en costas en ésta instancia, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a

MEDIO (1/2) SMLMV y en favor de la parte actora; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada (UGPP) y a favor de la parte actora. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

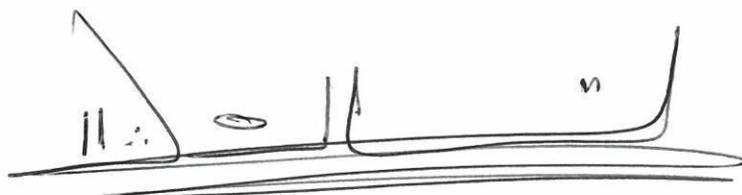
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502520150008201)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310502520150008201)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310502520150008201)



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA
RADICADO: 11001310502520158201
DEMANDANTE : JOSE PULIDO
DEMANDADO: UGPP

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CAS.
-----------------	---------------	---------------	------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo pensional según instrucciones del despacho.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	mesada UGPP	N°. Mesadas	Subtotal
11/09/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.429.964,00	4,67	\$ 6.673.165,3
01/01/14	31/01/14	1,94%	\$ 1.457.705,00	1,00	\$ 1.457.705,0
Subtotal retroactivo pensional 11-09-2013 a 31-01-2014					\$ 8.130.870,3

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional						
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada UGPP	Mesada Colpensiones	Diferencia	N°. Mesadas
01/02/14	31/01/14	1,94%	\$ 1.457.705,00	\$ 616.000,00	\$ 841.705,00	13,00
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.511.057,00	\$ 644.350,00	\$ 866.707,00	14,00
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.613.356,00	\$ 689.454,00	\$ 923.902,00	14,00
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.706.124,00	\$ 737.717,00	\$ 968.407,00	14,00
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.775.904,00	\$ 781.242,00	\$ 994.662,00	14,00
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.832.378,00	\$ 828.116,00	\$ 1.004.262,00	14,00
01/01/20	30/10/20	3,80%	\$ 1.902.008,00	\$ 877.803,00	\$ 1.024.205,00	11,00
Total retroactivo Diferencia UGPP - Colpensiones						

Tabla Liquidación	
Subtotal retroactivo pensional 11-09-2013 a 31-01-2014	\$ 8.130.870,33
Total retroactivo Diferencia UGPP - Colpensiones	\$ 88.819.580,00
Total	\$ 96.950.450,33

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

Jueves, 18 de Febrero de 2021

Recibe: